



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA CANDIDATA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A DIPUTADA FEDERAL POR EL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL CALUMNIOSA EN INTERNET (FACEBOOK Y YOUTUBE), ATRIBUIBLE AL CANDIDATO POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADO FEDERAL POR EL REFERIDO DISTRITO.

Distrito Federal, a 14 de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

I. **DENUNCIA.**¹ El once de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibida en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio INE/05JD/VE/633/2015, de siete de mayo de dos mil quince, por medio del cual el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, remite la denuncia formulada por María Soledad Sandoval Martínez, candidata a Diputada Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, en contra de César Augusto Arellano Morales, por la presunta difusión de propaganda electoral en internet (*Facebook* y *Youtube*) que supuestamente la calumnia.

¹ Visible a fojas 3 a 11 del expediente y anexo a fojas 12 a la 17 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

Del escrito de queja, particularmente, en el apartado de Medidas Cautelares, se advierte que el quejoso solicita *el retiro inmediato de la grabación en formato de video de los portales de internet o sitios web en los que el C. César Arellano Morales haya publicado la citada filmación.*

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESERVA RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. ² El once de mayo

de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; admitió la queja y respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se reservó acordar sobre su procedencia, en tanto se concluyera la investigación preliminar ordenada.

SUJETO	REQUERIMIENTOS	OFICIO NOTIFICACION	RESUMEN DE HECHOS
Cesar Augusto Arrellano Morales	Indique si es el titular o administra las páginas de internet https://www.youtube.com/watch?v=chrt4bchq10 y https://www.facebook.com/cesar.arellano.988?ref=ts .	Oficio INE/05JD/VE/645/2015 ³	Escrito de 12/05/2015 ⁴ . Manifiesta que: 1. La cuenta de Facebook, Sí es suya. 2. El video de Youtube fue subido por su equipo de campaña.

² Visible a fojas 18 a 28 del expediente citado al rubro.

³ Visible a fojas 51 y 52 del expediente citado al rubro.

⁴ Visible a fojas 58 y 59 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

Además, en el mismo acuerdo se ordenó instrumentar acta circunstanciada,⁵ a efecto de verificar la información contenida en las páginas de internet señaladas por la quejosa, a fin de obtener algún elemento relacionado con los hechos que se investigan, mismas que se citan a continuación:

- <https://www.youtube.com/watch?v=chrt4bchg10>
- <https://www.facebook.com/cesar.arellano.988?fref=ts>.

El once de mayo del año en curso, se recibió un correo electrónico mediante el cual el personal de Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en Chiapas remitió, en alcance, de forma escaneada, la certificación de hechos número 009-PE-2015, en la cual se hizo constar la verificación del contenido de los enlaces de internet previamente citados.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El trece de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El catorce de mayo de dos mil quince la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter Privado, en la que se discutió la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

⁵ Visible a fojas 44-62 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme con lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; y 40, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la materia de la presente resolución está vinculada, entre otras cuestiones, con la presunta comisión de conductas que violan lo establecido en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 247, párrafo 2, 445, párrafo 1, inciso f) y 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya determinación, tratándose de medidas cautelares, corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-145/2015, determinó que de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 470, párrafo 1, inciso c), 471 y 474, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda denuncia que afecte un procedimiento electoral federal, que sea presentada, cuando el medio de difusión sea en internet u otro medio que exceda el ámbito territorial en el cual sea postulado el candidato denunciado, debe ser del conocimiento del Instituto Nacional Electoral; en el caso, estamos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ante la presencia de presunta propaganda difundida en las páginas de internet *Facebook* y *Youtube* que presuntamente calumnia a la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional a Diputada Federal por el 05 Distrito Electoral Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Los hechos denunciados por la candidata a Diputada Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, medularmente, consisten en lo siguiente:

HECHOS

La denunciante imputa a César Arellano Morales, candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal, en el estado de Chiapas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, la presunta difusión de propaganda electoral en internet (*Facebook* y *Youtube*) que supuestamente la calumnia.

A. PRUEBAS APORTADAS POR LA QUEJOSA

1. **TÉCNICA.** Disco compacto intitulado Video #3de3 Cesar Arellano #TuVozEsMiVoz, que contiene los siguientes archivos:

- i) Carpeta *Comentarios Facebook* en la cual obran seis impresiones de pantalla de la cuenta de Facebook de Cesar Arrellano, denominadas:
 - a) Captura de pantalla 201-05-03, 09:55:10
 - b) Captura de pantalla 201-05-03, 09:55:29
 - c) Captura de pantalla 201-05-03, 09:55:48



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- d) Captura de pantalla 201-05-03, 09:55:08
 - e) Captura de pantalla 201-05-03, 09:55:31
 - f) Captura de pantalla 201-05-03, 09:55:09
-
- ii) Video intitulado Cesar Arellano Morales, con una duración de un minuto y veinticuatro segundos;
 - iii) Archivo formato PDF denominado Guion video.
 - iv) Archivo formato Word denominado Guion video.

En términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se considera una **prueba técnica**, por tanto su valor es de indicio.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de la constancia de mayoría del proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional que la acredita como candidata a Diputada Federal por el Distrito 05, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de seis de mayo del año en curso, emitida por el Notario Público 109 en dicho estado.

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene el carácter de **documental pública**, por tanto goza de valor probatorio pleno.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Guion del video de Cesar Arellano Morales, #3de3, Cesar Arellano #TuVozEsMiVoz.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Impresión a primer cuadro de la página web: <https://www.youtube.com/watch?v=chrt4bchg10>, en la cual se difunde la grabación del video en el que aparece Cesar Arellano Morales.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Impresión a primer cuadro de la página web: <https://www.facebook.com/cesar.arellano.988?fref=ts>, en la cual se difunde la grabación del video en el que aparece Cesar Arellano Morales.

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, serán consideradas como **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es indiciario.

B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA⁶ que se instrumenta con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto SÉPTIMO del acuerdo de once de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente **UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015**.

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015.

⁶ Visible a fojas 29 a 38 del expediente..



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas del once de mayo de dos mil quince, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la referida Unidad Técnica, quien actúa de conformidad con lo previsto en el numeral 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y la Maestra Aidé Macedo Barceinas, Directora de Procedimientos Especiales de la citada Unidad, esta última actúa como testigo de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia a que se refiere el proveído de esta misma fecha, dictado por el citado titular de la Unidad, en el expediente al rubro identificado, a fin de atestiguar el contenido de las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito de queja.

Acto seguido, se procede a verificar la existencia y contenido de las páginas de internet <https://www.youtube.com/watch?v=chrt4bchq10> y <https://www.facebook.com/cesar.arellano.988?fref=ts>.

Se ingresa, mediante un equipo de cómputo perteneciente al Instituto, al primer enlace <https://www.youtube.com/wath?v=chrt4bchq10> por ser coincidente con el señalado por el denunciante y puede observarse el video intitulado #3de3 César Arellano #TuVozEsMiVoz, por lo que se procede a reproducirlo, y a continuación se insertan algunas imágenes del mismo:

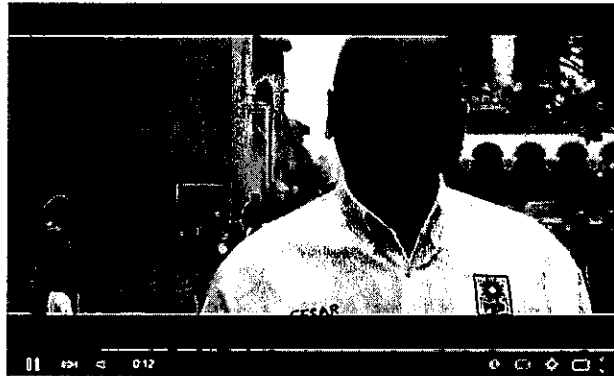


Be
8



ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

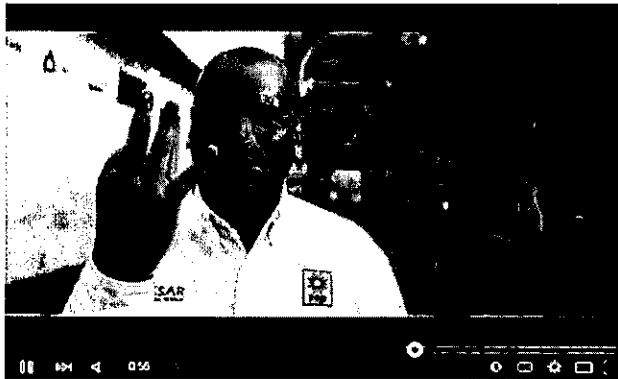


Handwritten signature
9



ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

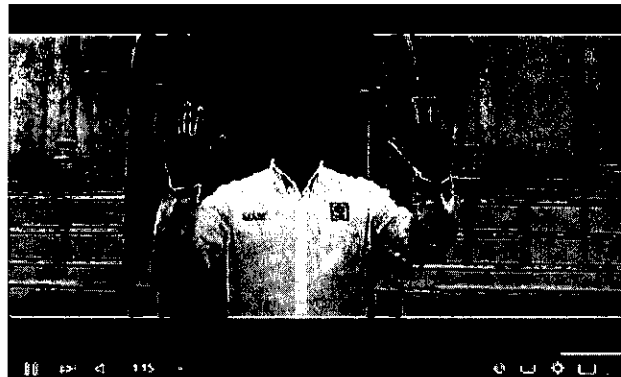
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015



Debajo del recuadro en el que se reproduce el video, se puede apreciar la siguiente leyenda: Página de la que se desprende el siguiente texto: Publicado el 29/04/2015 (...) Tengo un firme compromiso con la rendición de cuentas y la transparencia. Todos los candidatos que aspiramos a representar a la sociedad en la cámara de Diputados, debemos de informar a la ciudadanía, qué bienes tenemos, qué conflictos de interés tenemos y qué impuestos pagamos. (...) #CuentasClarasManosLimpias.

[Handwritten signature]
11



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

En el audio del video puede escucharse lo siguiente:

"Amigos y amigas de San Cristóbal de las Casas Soy Cesar Arellano Morales Candidato a diputado federal por el quinto distrito con cabecera en San Cristóbal de las Casas. Tengo un firme compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas.

Es por eso que el pasado 25 (veinticinco) de abril del presente año presenté mi declaración tres por tres ¿Qué quiere decir esto? Número uno, que presenté mi declaración patrimonial, número dos, mi declaración de intereses, número tres, mi declaración de impuestos.

Toda esta información está disponible en el portal www.candidatotransparente.mx Mi patrimonio lo he construido en base a un trabajo arduo en la iniciativa privada en el cual también ha participado mi esposa.

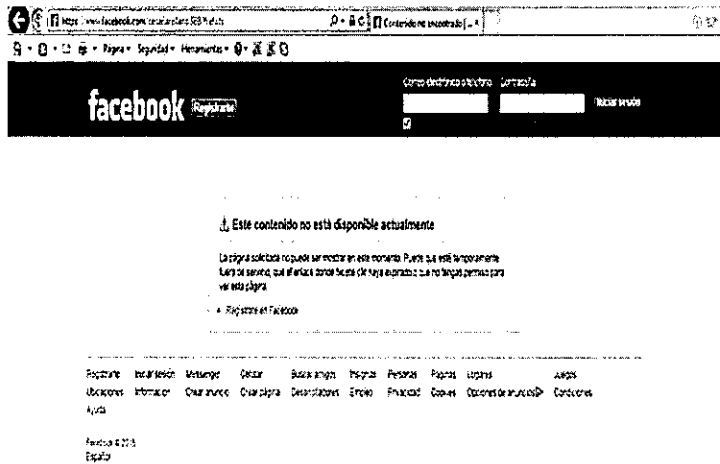
Después de haber presentado este interesante ejercicio de transparencia, ahora invito a Marisol Sandoval de Lobato a también presentar su 3 de 3 y dar a conocer a toda la ciudadanía cuál es su patrimonio y el de su esposo y cómo lo ha construido. Esto demostrará si el PRI y el partido verde tienen un compromiso con la rendición de cuentas.

Yo ya la presenté y tu Marisol Sandoval de Lobato, ¿Cuándo? Cuentas claras manos limpias".

Posteriormente ingresé a la pagina <https://www.facebook.com/cesar.arellano.988?ref=ts>, sin poder acceder al contenido de la misma, en razón de que se advierte un recuadro en el que puede leerse la leyenda "Este contenido no está disponible actualmente", tal y como se corrobora con la imagen que se inserta en seguida:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia a las diecinueve horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en diez fojas útiles que se ordenan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro para los efectos legales a que haya lugar

2. CERTIFICACIÓN DE HECHOS 009-OE-2015⁷. Elaborada por el Oficial Electoral de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, en cumplimiento a la solicitud de oficialía electoral presentada por la ciudadana María Sandoval Martínez, Candidata por la coalición PRI-PVEM, por el O5 Distrito Electoral Federal, dentro de su escrito de queja, en contra del ciudadano Cesar Arrellano Morales.

⁷ Visible a fojas 29 a 38 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICIALÍA ELECTORAL

05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
CERTIFICACIÓN DE HECHOS
NÚMERO: 009-OE-2015.

En la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, siendo las nueve horas con cinco minutos del día siete de mayo de dos mil quince, reunidos en las oficinas que ocupa la 05 Junta Distrital Ejecutiva, cito en Calle Álvaro Obregón número 28 del Barrio de San Antonio, de esta misma Ciudad, los suscritos: Norberto Saltillo Morales Ruiz, Oficial Electoral de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, número INE/SE/153/2015, publicado en los estrados de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, el día 20/02, veinte de febrero de, 2015, dos mil quince y Evellia Guadalupe Rivera Fernández, Oficial Electoral de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, número INE/SE/153/2015, publicado en los Estrados de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, el día 20/02, veinte de febrero de, 2015, dos mil quince. En términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, 78, 250, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Federal Electoral; y en cumplimiento a la solicitud de oficialía electoral presentada por la ciudadana María Sandoval Martínez, Candidata por la coalición PRI-PVEM, por el 05 Distrito Electoral Federal dentro de su escrito de queja en contra del ciudadano César Arellano Morales candidato a diputado por el Partido de la Revolución Democrática, presentado en las oficinas de esta 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas el día seis de mayo de dos mil quince, que a la letra dice: "La certificación a cargo de la oficialía electoral de ese consejo en relación al contenido de propaganda electoral difundida en los siguientes portales de internet <https://www.youtube.com/watch?v=chr4bchg10> y <https://www.facebook.com/cesar.arellano.988719615>, así como de las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente. Por lo anterior a fin de dar cumplimiento a dicha solicitud se realiza la CERTIFICACIÓN DE HECHOS, consistentes en: Siendo las nueve horas con veinte minutos del presente día los suscritos utilizando el navegador conocido como "Google", procedimos a dirigirnos en el siguiente hipervínculo <https://www.youtube.com/watch?v=chr4bchg10>; y de manera inmediata se despliega una pantalla que contiene la siguiente liga: #3de3 César Arellano #TuVozEsMiVoz - YouTube, la cual al darle clic abre la página conocida como "YouTube", en la que se aprecia alojado un video con la siguiente leyenda #3de3 César Arellano #TuVozEsMiVoz, debajo de dicha leyenda se observa: "César Arellano" "Suscríbete" de lado derecho otra leyenda que dice "98 vistas" y más abajo de dicha leyenda existe otra leyenda que dice: "publicado el 29/04/2015. Tengo un firme compromiso con la rendición de cuentas y la transparencia. Todos los candidatos que aspiramos a representar a la sociedad en la Cámara de Diputados debemos informar que bienes, que conflictos de interés tenemos y que impuestos pagamos". Acto seguido procedimos a reproducir dicho video en donde se aprecia al ciudadano César Arellano Morales en diversas locaciones de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, haciendo las siguientes manifestaciones: "Amigos y amigas de San Cristóbal de las Casas, Soy César Arellano Morales Candidato a diputado federal por el quinto distrito con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICIALÍA ELECTORAL

05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS,
CERTIFICACIÓN DE HECHOS
NÚMERO: 009-OE-2015.

cabecera en San Cristóbal de las Casas, tengo un firme compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas, es por eso que el pasado veinticinco de abril del presente año presenté mi declaración tres por tres, ¿Qué quiero decir esto? Número uno, que presenté mi declaración patrimonial, número dos, mi declaración de intereses, número tres, mi declaración de impuestos. Toda esta información está disponible en el portal tripe dablo u, candidato transparente punta mx. Mi trabajo lo he construido en base a un trabajo arduo en la iniciativa privada en el cual también ha participado mi esposa. Después de haber presentado esta ojericio de transparencia, ahora invito a Marisol Sandoval de Lobato a también presentar su tres de tres y dar a conocer a toda la ciudadanía cuál es su patrimonio y el de su esposo y como lo ha construido, esto demuestra si el PRI y el partido verde tienen un compromiso con la rendición de cuentas. Yo ya la presento y tu Marisol Sandoval de Lobato ¿Cuándo? Cuantas Claras Manos Limpias". Siendo todo lo que se aprecia manifiesta el candidato referido. Acto seguido se escucha una voz de fondo que pronuncia PRD, dicho video tiene una duración de un minuto con veinticuatro segundos. Como anexo uno se agregan capturas de pantalla en donde se aprecia lo anterior. Posteriormente siendo las nueve horas con quince minutos procedimos a dirigimos en el siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/casas.guillano.9887/rofs>; y de manera inmediata se despliega una pantalla en la que se aprecia lo siguiente: En la esquina superior izquierda la frase Facebook en color azul y la frase registrarse en color verde, sobre el lado derecho de lo anterior dos recuadros en el primero dice: correo electrónico o teléfono debajo de él la leyenda No correr Sesión. En el segundo recuadro se aprecia la frase Contraseña y debajo del mismo recuadro la frase ¿Olvidaste la Contraseña? Debajo de lo anterior se aprecia un recuadro con la siguiente leyenda: Esto conenido no está disponible actualmente. La página solicitada no se pueda mostrar en este momento. Pueda que esto temporalmente fuera de servicio, que el enlace donde hiciste clic haya expirado o que no tengas permiso para ver esta página, siendo lo anterior lo único existente a través de dicho hipervínculo, como anexo dos se agrega captura de pantalla en donde se aprecia lo anterior. Finalizado lo anterior los ciudadanos antes descritos procedieron a realizar la presente Certificación de Hechos. Hablándose asentado los hechos que forman parte de la certificación de hechos derivado de la petición identificada al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, se da por concluida la misma a las 10:29 diez horas con veintinueve minutos del día siete de mayo, del año 2015, dos mil quince, la cual consta de dos fojas útiles y dos anexos; firmando los suscritos al margen y al calce quienes certifican y dan fe.

Oficial Electoral

Norberto Salatiel Morales Ruiz

Oficial Electoral

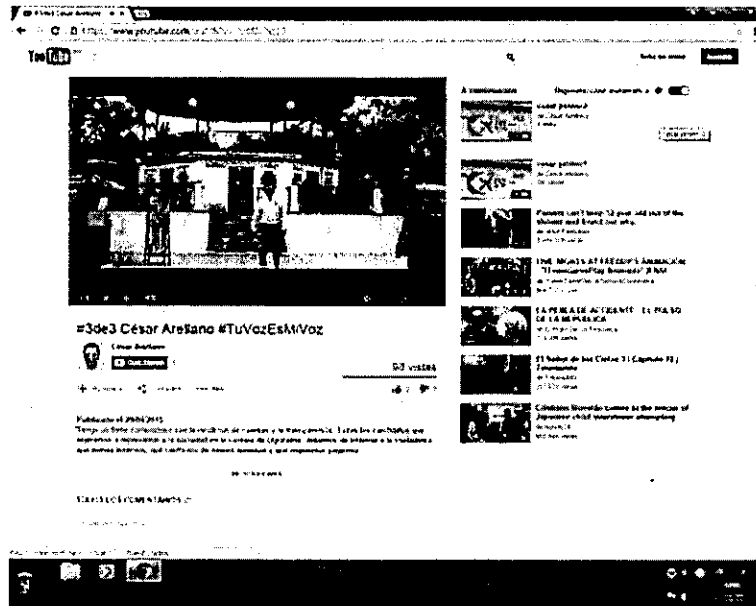
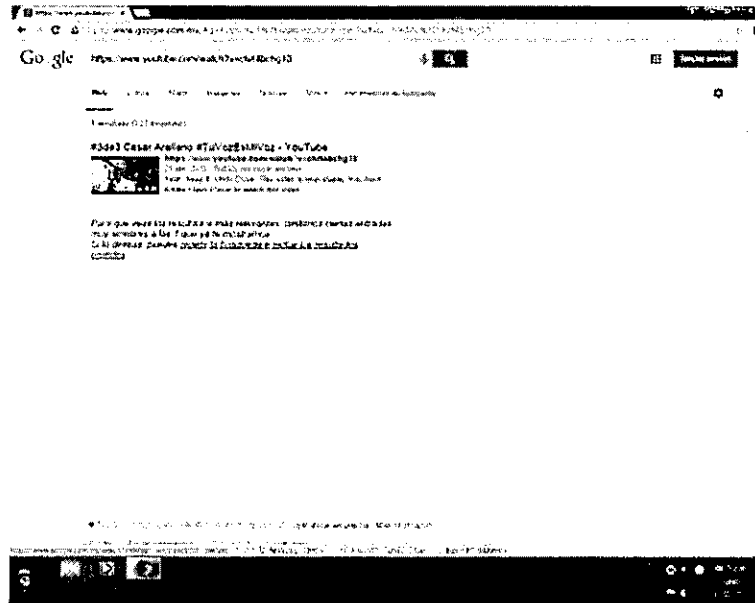
Evella Gundalupe Rivora Fernández



ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Anexo 1

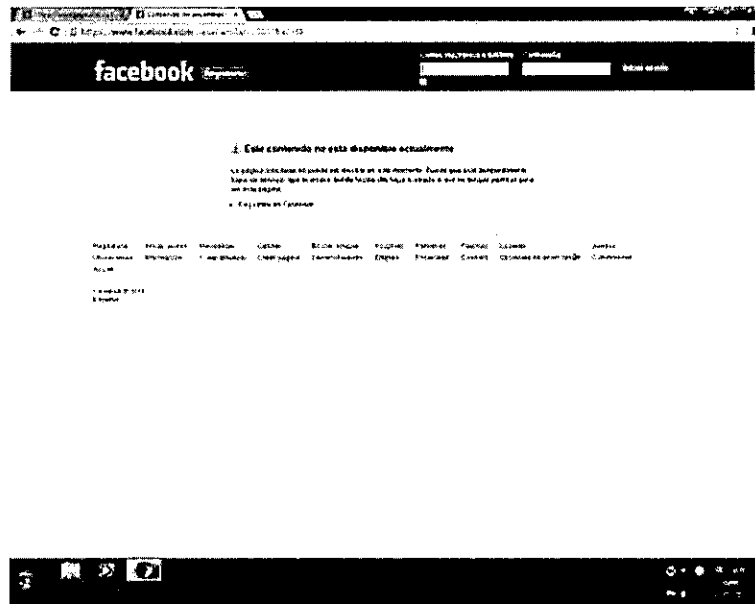


BE
16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Anexo 2



En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tienen el carácter de **documental pública**, por tanto gozan de pleno valor probatorio para acreditar lo que en ellas se consigna, en tanto que tales documentales se emitieron por la autoridad administrativa electoral nacional en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tiene conferidas, y no estar contradichas por elemento alguno.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de doce de mayo de dos mil quince, suscrito por el César Augusto Arellano Morales, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

Dicha respuesta se recibió el doce del presente mes y año, a las veintitrés horas con dieciocho minutos, vía correo electrónico al personal de la referida Unidad Técnica.

En el acuerdo de referencia se le requirió a Cesar Arellano Morales, efecto de que informará si era el titular o administraba las páginas de internet <https://www.youtube.com/watch?v=chrt4bchg10> y <https://www.facebook.com/cesar.arellano.988?ref=ts>, a lo que contestó que: a) La cuenta de *Facebook*, **SÍ** es suya y, b) El video de *Youtube* fue subido por su equipo de campaña.

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, serán consideradas como **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es indiciario.

CONCLUSIONES

De los anteriores medios de convicción se tiene lo siguiente:

1. Se constató que en la página de internet *Youtube*, en concreto en la liga <https://www.youtube.com/wath?v=chrt4bchg10>, puede reproducirse el contenido de un video intitulado #3de3 César Arellano #TuVozEsMiVoz, con duración de un minuto y veinticuatro segundos.
2. El video aportado por el quejoso en su denuncia es coincidente con el que se aprecia en el vínculo <https://www.youtube.com/wath?v=chrt4bchg10>.


18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. En el vínculo <https://www.youtube.com/watch?v=chrt4bchg10>, se aprecia que el video intitulado #3de3 César Arellano #TuVozEsMiVoz, fue subido o publicado en dicha red social por el suscriptor César Arellano.
4. No fue posible visualizar el contenido de la cuenta de Facebook señalada por el quejoso en el vínculo aportado por éste, a saber <https://www.facebook.com/cesar.arellano.988?ref=ts>
5. En relación con el acta instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, está acreditado que coincide en lo general con lo encontrado en el acta circunstanciada de siete de mayo de dos mil quince, remitida por la Junta Distrital 05 de este Instituto en Chiapas.
6. A partir de la respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, existe un reconocimiento expreso del denunciado de que la página <https://www.facebook.com/cesar.arellano.988?ref=ts> es administrada por él, y de que el video visible en el portal <https://www.youtube.com/watch?v=chrt4bchg10> fue subido a dicha red social por su equipo de campaña.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse

20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

Ahora bien, sin realizar un pronunciamiento de fondo del asunto o prejuzgando sobre la materia de la queja, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.

La denunciante al momento de realizar la solicitud de adopción de medidas cautelares, lo hace en los siguientes términos:

MEDIDA CAUTELAR

UNO: El retiro inmediato de la grabación en formato video de los portales de internet o sitios web en los que el C. César Arellano Morales haya publicado la citada video filmación.

Como se advierte de la solicitud de medidas cautelares, la denunciante pide el retiro inmediato del video que se difunde en diversas redes sociales a cargo del candidato a Diputado Federal por el 05, Distrito Electoral Federal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Chiapas.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Precisado lo anterior, la solicitud de adopción de medidas cautelares sobre la supuesta difusión de propaganda electoral calumniosa en contra de la candidata a Diputada Federal, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito Electoral Federal 05, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, difundida en internet en las páginas de *Facebook* y *Youtube*, cuyo titular es César Arellano Morales, candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática por el referido distrito, resulta **IMPROCEDENTE**, tal como se desprende de las consideraciones que se exponen a continuación, partiendo siempre bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En este sentido, y toda vez que la denuncia gira en torno a la supuesta calumnia que a decir de la quejosa se realiza en su contra, se considera pertinente realizar las siguientes consideraciones generales:

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

24



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá


25



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AL' followed by the number '27'.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

 28



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la

29



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

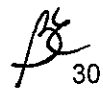
vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.


30



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituye infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

IV. CASO CONCRETO

En obvio de repeticiones innecesarias, en virtud de que ha quedado establecido parágrafos arriba el contenido del video denunciado, se procede al análisis del mismo.

Se trata de un video en el que Cesar Arrellano Morales se presenta ante la comunidad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en torno a su compromiso con la transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, afirma que ya presentó sus declaraciones, patrimonial, de intereses y de impuestos, señalando que dicha información puede consultarse en el portal de internet www.candidatotransparente.mx.

Refiere que su patrimonio lo ha construido con base en su trabajo realizado en la iniciativa privada en el cual también ha sido participe su esposa, sin hacer mayores precisiones.

Se advierte que hace un llamado a la candidata Marisol Sandoval de Lobato para que también presente sus declaraciones y *que la ciudadanía conozca su patrimonio y el de su esposo*, sin señalar el nombre o algún otro rasgo característico de este último, y hace la relación de la presentación de éstas declaraciones con el compromiso que en algún momento dado puedan a llegar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

a tener los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con la transparencia y rendición de cuentas.

Concluye el video con la siguiente frase: *Yo ya la presenté y tu Marisol Sandoval de Lobato, ¿Cuándo? Cuentas claras manos limpias.*

Desde la apariencia del buen derecho, y en términos de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el video denunciado podría considerarse como propaganda electoral, además de estarse difundiendo en el marco de la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2014-2015, para la renovación de diputados del Congreso de la Unión.

Pues bien, del análisis integral practicado al material estudio, no se advierte preliminarmente que el candidato denunciado impute hechos o delitos falsos a Marisol Sandoval de Lobato, pues cuando es mencionada por éste, es para invitarla a que presente sus declaraciones fiscal, de intereses y patrimonial.

Lo anterior se afirma así, pues una vez que se presenta ante la ciudadanía, el denunciado refiere: *... tengo un firme compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas es por eso que [...] presenté mi declaración tres por tres. ¿Qué quiere decir esto?. Número uno, que presenté mi declaración patrimonial, número dos, mi declaración de intereses, número tres, mi declaración de impuestos. Toda esta información está disponible en el portal www.candidatotransparente.mx*

Continuando con el eje del mensaje (transparencia y rendición de cuentas), el denunciado hace énfasis en que ha construido su patrimonio a partir de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

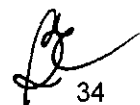
ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

trabajo en la iniciativa privada en la cual, asegura, también ha participado su esposa.

Además, relata que la experiencia de haber presentado este ejercicio de rendición de cuentas y transparencia, deriva en el exhorto a la quejosa a que haga lo mismo, y presente su declaración patrimonial, de impuestos e intereses y lo haga público.

Asimismo, si bien en forma exclusiva se dirige a la ahora quejosa, es para invitarla a que diga cuál es su patrimonio y el de su esposo y cómo lo ha construido, lo cual desde la perspectiva del denunciado logrará que la ciudadanía se encuentre mejor informada respecto a quiénes son los candidatos que buscan representarlos en la Cámara de Diputados.

Finalmente, respecto a la frase *Cuentas claras manos limpias*, con la que el denunciado termina su intervención en el video objeto de la presente medida, de la misma tampoco se desprende, de manera particular ni en el contexto del mensaje, que se pretenda hacer o sugerir imputación alguna a la quejosa de índole ilegal o delictiva, ya que únicamente busca exaltar el hecho de que realizando esas tres acciones, la ciudadanía está en aptitud de contar con mejores y mayores elementos para decidir informadamente, quién es el mejor candidato para representarlos en el Congreso de la Unión; lo cual, a juicio de este órgano colegiado, forma parte de la estrategia de campaña utilizada por el candidato del Partido de la Revolución Democrática.



34




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

La frase *Cuentas claras, manos limpias*, de manera coloquial refiere a contar con un patrimonio formado de manera lícita o sin haber realizado acciones ilegales que lo incrementaran injustificadamente. La circunstancia de que dicha expresión en el promocional en cuestión vaya antecedido de la provocación a que Marisol Soledad Sandoval Martínez presente las tres declaraciones referidas en el propio spot, bajo la apariencia del buen derecho, sólo hace patente la comparación entre dos situaciones: la del ahora candidato denunciado (porque afirma que ya presentó sus declaraciones) y la de la ahora quejosa (en tanto afirma que no lo ha hecho), en relación con el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, como sujetos con proyección pública. Sin que se aprecie que, directa o indirectamente, le atribuya hechos o delitos falsos, sino sencillamente que la mencionada candidata no ha presentado sus declaraciones.

Además, como se mencionó en el apartado **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública, tal y como ocurre en el caso concreto, pues se trata de una candidata a Diputada Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en Chiapas, a quien no se le imputa algún hecho o delito falso dentro de la propaganda electoral denunciada.

En virtud de lo anterior, se considera **improcedente** la solicitud de medida cautelar solicitada por la quejosa.


35



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por María Soledad Sandoval Martínez, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-133/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/MSM/JD05/CHIS/255/PEF/299/2015

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter Privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO